

Hoy junio seis (6) de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que, el apoderado de una de las herederas reconocidas allegó el día 12 de mayo hogaño, solicitud de fijar fecha para audiencia de presentación de inventarios y avalúos, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2019-00075-00
CLASE PROCESO:	LIQUIDATORIO (SUCESIÓN AB INTESTATO)
DEMANDANTE:	MARÍA DEL ROSARIO MENDOZA TORO
APODERADO:	Dr. PABLO EMILIO SARMIENTO MORENO
ASUNTO:	FECHA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALÚOS
CAUSANTE:	COLUMNA TORO DE MENDOZA (Q.E.P.D).
CURADOR AD LITEM:	Dr. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS
INTERESADOS RECONOCIDOS:	NELSY JANNETH HUERTAS MENDOZA Y O.
APODERADO:	Dr. CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el Dr. Pablo Emilio Sarmiento Moreno, apoderado de una de las interesadas reconocidas en la presente causa mortuoria donde peticiona:

“(…) reconsiderar la suspensión de la diligencia de inventarios y avalúos decretada por la señora Juez anterior en la última audiencia, hasta tanto se aclare la diferencia hallada respecto de los derechos y acciones objeto del inventario, originada a (sic.) parecer porque la Oficina de Catastro de Tunja modificó en (sic.) área que figuraba en el año 1991, según la sucesión indicada en la tradición del inmueble, que era de 8.000 metros cuadrados y la ajustó ahora en 1 hectárea”.

Fundamentan la solicitud los siguientes argumentos:

Indica que, ese tipo de correcciones en las oficinas de catastro, particularmente en Tunja, requiere de años, en el mejor de los casos.

Arguye que comoquiera que en la actualidad no hay un titular de los derechos y acciones respecto a ese predio, lo usual es que se adjudique y sus nuevos beneficiarios tramiten el saneamiento y/o correcciones.

Sostiene que no se justifica que para un activo de cerca de \$10.000.000 se tarde el juicio todo el tiempo que lleva, pues cuando los interesados preguntan, no sabemos qué contestar, coherente y creíble.

Finaliza indicando que, no tiene claridad con base en qué norma o con qué objeto se hace indispensable la suspensión o corrección, máxime cuando estamos allegando el paz y salvo que de Tesorería que contempla el área que aparece en Catastro; lo único claro real es el perjuicio causado a los interesados.

Problema jurídico

Corresponde determinar si la divergencia de áreas que existe en el trabajo de partición aprobado por el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí y en el paz y salvo del impuesto predial para el año 2019, expedido por la Tesorería de Úmbita, respecto del predio denominado “El Rubí”, impide continuar con el trámite de la presente sucesión y, por tanto, hasta que no se profiera decisión en el procedimiento administrativo de corrección, no hay lugar a su continuación.

Consideraciones del Despacho

El proceso de sucesión tiene como finalidad liquidar el patrimonio de uno o varios causantes para adjudicarlos de acuerdo con los parámetros legales, a quienes, según la ley, tienen derecho de heredarlos. Una de sus características primordiales es que, son las partes interesadas quienes de consuno, disponen la manera en que se habrá de repartir la masa sucesoral, por lo que la intervención judicial se limita a la corroboración de que la partición atienda las premisas normativas que la gobiernan.

Ahora bien, en lo referente al procedimiento para la aclaración y/o corrección de áreas y linderos, el cual por disposición del legislador está en cabeza del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a través de un procedimiento administrativo que debe culminar con un acto el cual debe ser debidamente registrado. Esta entidad la Superintendencia de Notariado y Registro- SNR expidieron la Resolución Conjunta IGAC N.º 1101 SNR N.º 11344 del 31 de diciembre de 2020 *“Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la aplicación de los procedimientos catastrales con efectos registrales, la corrección y/o inclusión de cabida en procesos de ordenamiento social de la propiedad, y la corrección de área y/o linderos mediante escrituras aclaratorias”*, esta normatividad dispone en su artículo 4, lo siguiente:

“Limitaciones a la comercialización. Lo establecido en esta resolución no limita la libre comercialización de los bienes muebles, y por ende permite ejercer la facultad de disposición sobre los mismos, con base en los datos de cabida y linderos que los identifican y que reposan en los títulos antecedentes que les dieron origen jurídico; siempre y cuando esta información no varíe respecto de lo consignado en los títulos antecedentes, ya que de identificarse alguna variación, el propietario, deberá acudir a los procedimientos aquí establecidos, con el fin de no afectar derechos de terceros y de contar con la certeza requerida entre la información física y jurídica

Así las cosas, es posible que se lleven actos tales como compraventas, sucesiones, permutas, hipotecas, entre otros que impliquen disposición de los inmuebles, siempre que se guarde consonancia con lo aquí señalado.”(Énfasis del despacho)

En el presente proceso, como documento anexo a la demanda, se aportó copia de la sentencia del 5 de febrero del año 1991, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición de los bienes relictos dejados por el causante Pedro Mendoza Samudio, y se avizora como área del predio descrito en la partida primera 8.000 metros cuadrados. Igualmente, se adjuntó el Paz y Salvo del Impuesto Predial correspondiente al año 2019, documento en que se indica como área del predio objeto de sucesión 10.000 metros cuadrados. Revisando los documentos antes aludidos, se observa que, guardan coincidencia frente a la identificación del predio objeto de distribución.

Así las cosas, no se encuentra fundamento legal ni procedimental alguno que impida continuar con el trámite del proceso de sucesión, pues como lo dispone el IGAC y la SNR, la falta de un proceso de rectificación y/o aclaración de área, no genera ninguna limitación de la facultad disposición de los bienes y, en especial, que se adelante proceso de sucesión sobre estos. Por tal razón se reanudará la diligencia de inventarios y avalúos que se suspendió el 14 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el martes primero (1º) de agosto del año en curso, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos decretada por auto del 22 de enero de 2022, en los mismo términos y condiciones allí estipulados.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados que la carga de citación y comparecencia de los interesados reconocidos estará a su cargo si consideran pertinente que los estos concurren.

NOTIFÍQUESE

**LUIS ERÁSMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 018 FIJADO HOY 09-06-2.023 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO**

Firmado Por:
Luis Erasmo Cepeda Araque
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2179f986ccba1021b3c96b37dbf0e3ebe740176d294ad91435815a65304f72c**

Documento generado en 08/06/2023 02:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>